



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Número 963.

Circular núm. 358.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas en Real orden de 25 de Setiembre me dice lo siguiente.*

Remito á V. S. los adjuntos ejemplares del Real decreto que S. M. ha tenido á bien expedir en 20 de este mes, para el arreglo de las Escuelas de náutica del Reino.

Estando tan próxima la apertura de las enseñanzas en los establecimientos públicos y debiéndose llevar á efecto las disposiciones contenidas en dicho Real decreto, sin que se perturbe el orden regular ni se ocasionen graves perjuicios á los interesados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para su ejecucion las siguientes reglas:

1.ª En los pueblos donde actualmente existan Escuelas de náutica, si no fuesen de las reconocidas por el Real decreto de 20 de este mes, cesarán desde luego; y las que con arreglo al mismo deban subsistir, dejarán de estar bajo la dependencia de las Juntas de Comercio. El Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Rector de la Universidad, ó con el Director del Instituto en su caso, dispondrá que el Profesor, siéndolo de nombramiento Real, ó hallándose competentemente autorizado por el Ministerio de Marina, se incorpore al Instituto, trasladándose tambien al mismo todos los enseres, máquinas y medios de enseñanza propios de la Escuela. Si en algun punto conviniese la continuacion en el local que actualmente tenga la Escuela de náutica, el Gobernador de la provincia lo acordará así dando cuenta al Gobierno y exponiendo las circunstancias que lo determinen.

2.ª Las Escuelas especiales de la Coruña, San Sebastian y Tenerife continuarán este año como hasta ahora, pero no admitirán cursantes de primer año.

3.ª La cátedra de tercer año de Tarragona, y las nuevas Escuelas especiales de Cartagena, Ferrol, Las Palmas y Mahon, se organizarán á la mayor brevedad posible, debiendo estar corrientes para cuando comience el año académico de 1851 á 52.

4.ª Todos los Profesores actuales remitirán en el término de un mes á este Ministerio, por conducto de los Gefes de los establecimientos, ó del Gobernador de provincia, sus hojas de servicio debidamente autorizadas, y un testimonio del nombramiento ó título que hayan obtenido del Ministerio de Marina.

5.ª Los que en el próximo curso hayan de empezar los estudios de náutica, deberán matricularse en cualquiera de las Escuelas completas que se establecen por el artículo 4.º del Real decreto, y en consideracion á lo avanzado del tiempo se proroga el plazo de matrícula hasta las doce de la noche del 15 de Octubre, destinándose los cinco dias siguientes para los exámenes que previene el art. 3.º

6.ª Los que hayan estudiado el primer año en una Escuela legitimamente autorizada podrán concluir la carrera en la misma, ó en cualquiera de las otras simultáneamente en cuanto fuere posible, y en el próximo curso las materias del segundo y tercer año.

7.ª Los profesores de las Escuelas en que esto ocurra

pasarán al Gefe de la escuela completa mas inmediata, para el dia 20 de Octubre, una lista nominal y circunstanciada de los alumnos que se hallen en este caso, con una certificacion de haber provado el primer curso.

8.ª Los Ayuntamientos de la Coruña, San Sebastian y Tenerife adicionarán al presupuesto de 1851 una partida que se componga de la mitad del sueldo del Profesor de náutica; mas dos mil reales con destino al material de la Escuela.

9.ª Los Ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, las Palmas y Mahon deberán tambien presuponer una partida para gastos de la Escuela y sueldo del Profesor en el último tercio del año próximo, que puede fijarse en el mínimo de cinco mil reales.

10.ª La Escuela de Gijon continuará dependiendo directamente del Gobierno, y se proveerá á su completa organizacion según sus circunstancias especiales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

*Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.*

REAL DECRETO.

Encargado el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas de la organizacion y direccion de las escuelas de Náutica, en virtud de acuerdos que con mi Real aprobacion se dictaron por dicho Ministerio y el de Marina, y en consecuencia de las bases establecidas igualmente de común acuerdo entre los mismos que tambien fueron aprobados por Reales órdenes de 14 y 15 de Marzo de 1849; consultadas las necesidades de este importante servicio, y con objeto de dotar á la Marina mercante de Pilotos idóneos que inspiren confianza y seguridad á los grandes intereses del comercio y de la navegacion, á propuesta del Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas; de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios para Pilotos de la Marina mercante serán de dos clases: teóricos y prácticos.

Art. 2.º Los estudios teóricos, ademas de los preparatorios que se fijan en el artículo 3.º, durarán tres años, y comprenderán las materias siguientes:

#### PRIMER AÑO.

Primer curso de matemáticas elementales (aritmética, algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, progresiones y logaritmos).

Geografía física y política.

Dibujo lineal.

#### SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de matemáticas elementales (geometría y trigonometría plana, topografía ó principios de geodesia). Física experimental (comprende los principios de mecánica). Dibujo geográfico.

#### TERCER AÑO.

Trigonometría esférica.

Cosmografía.

Pilotaje y maniobras, lo cual se enseñará precisamente en buques.

Dibujo hidrográfico.

Art. 3.º Para ingresar en estos estudios deberán tener los aspirantes los conocimientos que comprende la instrucción primaria elemental completa, con toda la extension posible en la aritmética, y para su admision se someterán

á un examen; además deberán haber cumplido catorce años, y no pasar de diez y ocho; tener una constitución robusta y haber observado buena conducta.

Art. 4.º Se crean escuelas completas de náutica en Alicante, Barcelona, Bilbao, Gijón, Málaga, Palma de Mallorca, Santander y Tarragona, las cuales estarán incorporadas á los respectivos Institutos de segunda enseñanza, á excepción de la de Gijón, que se arreglará á lo dispuesto en la fundación de aquella escuela, y á lo prevenido en este decreto. Luego que en Cádiz se establezca Instituto, se creará escuela completa de náutica.

Art. 5.º Habrá escuelas especiales de náutica en Cartagena, Coruña, Ferrol, Santa Cruz de Tenerife, Palma en Canarias, Mahón y San Sebastián. También la habrá en Cádiz hasta que se establezca el Instituto.

Art. 6.º En las escuelas completas se harán todos los estudios correspondientes á los tres años de la carrera. A este fin se crea en cada uno de los Institutos de que forman parte, una cátedra de cosmografía, pilotaje y maniobra, y dibujo hidrográfico, la cual será pagada por el Estado.

Art. 7.º En las escuelas especiales de náutica únicamente se estudiarán las materias correspondientes al tercer año.

Art. 8.º Para ingresar en las escuelas especiales de náutica, se necesita.

1.º Haber cumplido diez y seis años, y no pasar de veinte, tener constitución robusta y buena conducta.

2.º Haber estudiado y probado las materias correspondientes á los dos primeros años de la carrera en un Instituto de segunda enseñanza ó en otro establecimiento público. El dibujo lineal y geográfico podrá estudiarse privadamente.

Art. 9.º Las escuelas especiales estarán bajo la dependencia y vigilancia del Gobernador de la provincia respectiva, y en delegación de este, del Alcalde del pueblo. En la parte académica se considerarán incorporadas: la de Cádiz, al Instituto de la Universidad de Sevilla; la de Cartagena, al Instituto de Murcia; las de la Coruña y el Ferrol, al Instituto de la Universidad de Santiago; las de Santa Cruz de Tenerife y ciudad de las Palmas, al Instituto de Canarias; y la de San Sebastián, al Instituto de Vergara. Dichas escuelas pasarán á los establecimientos citados las listas de matrículas y exámenes, y los expedientes para la certificación final.

Art. 10.º Los gastos de las escuelas especiales, en la parte á que no alcancen los derechos de matrícula, se satisfarán por mitad entre el Estado y la localidad interesada.

Art. 11.º La matrícula de estos alumnos será especial en los Institutos, y tanto en ellos como en las escuelas especiales, satisfarán aquellos únicamente la mitad de los derechos que se exigen á los alumnos de segunda enseñanza.

Art. 12.º A los Profesores de náutica se les asignará el sueldo de siete mil reales anuales á diez mil, según los casos; y los que actualmente estén disfrutando otro mayor, conservarán el que tengan.

Art. 13.º Habrá exámenes anuales en la forma establecida por el Reglamento general de estudios para las demás enseñanzas.

Art. 14.º Todos los años, terminado el curso, se pasará por el Ministerio de Instrucción pública al de Marina una lista nominal de los alumnos que hubiesen terminado la carrera, con la censura obtenida por cada uno en el examen final.

Esta censura se expresará también en las certificaciones que se den á los interesados, las cuales deberán presentar á los Jefes de marina para poder obtener el título de aspirante.

Art. 15.º Obtenido el título de aspirante, se enterará en los estudios prácticos, que se harán con arreglo á las ordenanzas y Reales disposiciones dictadas ó que se expidieren por el Ministerio de Marina. Por el mismo se ex-

pedirán los títulos de Pilotos, terminados que sean los estudios prácticos.

Art. 16.º Todos los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas actuales que se incorporan á los Institutos de segunda enseñanza, y los efectos, instrumentos y máquinas que les corresponden, continuarán con el mismo destino y se trasladarán á dichos institutos. Además se aplicarán al mismo objeto los derechos de matrícula que han de pagar los alumnos.

Art. 17.º Los alumnos que con arreglo al sistema hoy vigente hayan ganado el primer año de su carrera, podrán concluir la estudiando solamente otro; para lo cual se deberán matricular en el tercer año, asistiendo además, los que estudien en Instituto, á la cátedra de física.

Art. 18.º Los Profesores que actualmente desempeñan estas enseñanzas con nombramiento Real, serán destinados á las nuevas escuelas.

Dado en Palacio á 20 de Setiembre de 1850. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia á los fines consiguientes. Zaragoza 8 de Octubre de 1850 = José María de Gispert.

Núm 964.

Audiencia territorial de Zaragoza.

En la Gaceta de Madrid número 5898, se halla inserta la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Con el fin de hacer menos dilatoria y dispendiosa la administración de justicia, se están dictando constantemente disposiciones encaminadas á este propósito, sin que por dificultades, que no pueden ser insuperables, hayan correspondido á ellas los resultados. De esperar es que con una organización judicial conveniente, y con la publicación del nuevo código de procedimientos, que el Gobierno se propone presentar á la aprobación de las Cortes en la próxima legislatura, se asegurará el fin de la ley; pero entretanto hay puntos en que el abuso ha llegado á tal grado, que no puede diferirse por poco ni mucho tiempo el posible remedio, hallándose en este caso el que mas influya tal vez en hacer los litigios interminables y en desautorizar la administración de policía y es el relativo á los términos judiciales. Comprendiéndolo así nuestras leyes establecieron sabiamente que dichos términos fuesen perentorios. Empeñado estaba en ello el prestigio de los tribunales, el honor de la justicia y la tranquilidad y la defensa de los que tienen la desgracia de ver sometida á litigio la que creen asistirles; y sin embargo, por una fatalidad, que no es menor porque haya de imponerse, menos en las personas que en las cosas el abuso fué en esta parte mas poderoso que la ley. Recordóse el cumplimiento de esta por la precisa y enérgica regla segunda, art. 48 del reglamento provisional para la administración de justicia; pero recordóse con el mismo resultado. Dispónese en ella:

1.º Que en la sustanciación de los pleitos los términos sean precisos y perentorios.

2.º Que los Jueces bajo su mas estrecha responsabilidad no pueden nunca prorogarlo sino por causa justa y verdadera, que ha de esponerse, y por el tiempo absolutamente necesario.

3.º Que éste no puede exceder en ningun caso del señalado por la ley, debiendo bastar siempre que se acuse una sola rebeldía.

4.º Que en vista de ella se despache el apremio; y transcurrido el término concedido, sin necesidad de otra providencia especial, se recojan los autos.

A pesar de tan terminantes disposiciones se ha generalizado y continúa en aumento la corruptela de haber de acusar, no una, sino muchas rebeldías, dando así lugar á la expedición de apremios repetidos, y por tanto nominales, que mas

parecen por lo mismo encaminados á dilatar el juicio y atenuar el prestigio del Tribunal, que á hacen respetar su autoridad: los términos se prorogan por causas frívolas, ó sin alegarlas, convirtiendo así el recurso ordinario y común la prudente y equitativa escepcion hecha en la mencionada regla 2.ª: en vez de recoger los autos sin necesidad de especial providencia, transcurrido el término de la próroga, hanse inventado las abusivas diligencias y providencias de requerimiento de devolucion, de primera, segunda y aun tercera recogida, dando todavía á algunos de estos viejos trámites la ostentosa y prolíja sustanciacion que al apremio principal; y en consecuencia de todo ello, no solo los nuevos términos, concedidos y disfrutados á la sombra del abuso por la cavilosidad y el interes de los litigantes temerarios, escuden del señalado por la ley como perentorio, sino que abarcan el necesario para haber terminado el pleito, y para quebrantar la paciencia y los recursos del litigante mas infatigable. Semejante corruptela no podia continuar por mas tiempo sin llamar la atención de S. M., y sin empeñar todo el celo y energía de los Tribunales sobre todo de aquellos á quienes incumbe procurar que se administre pronta y cumplida justicia.

Y decidida S. M. á que así se verifique, y á que judicial y gubernativamente sea efectiva la responsabilidad de todos los que incurrieren en ella, se ha servido dictar las resoluciones siguientes.

Artículo 1.º Se encarga el puntual y riguroso cumplimiento de la regla 2.ª, artículo 48 del reglamento provisional para la administracion de justicia, bajo la mas estrecha responsabilidad de los jueces, tribunales y cualesquiera otros funcionarios á quienes incumbe velar sobre su observancia.

El ministerio fiscal, los tribunales superiores y el Supremo de Justicia, aplicarán todo su celo y autoridad para que así se verifique, haciendo cesar toda costumbre, práctica ó corruptela que bajo cualquier denominacion se oponga al literal contexto de la citada regla.

Art. 2.º Los mismos procurarán que lo dispuesto en ella tenga aplicacion en los asuntos criminales en cuanto lo permita la índole especial de estos.

Art. 3.º El pedimento de próroga del término legal expresará terminantemente la causa que se le alega, y el auto de apremio se fundará precisamente en hallarla justa y verdadera, segun se previene en la regla citada.

Art. 4.º Sino obstante lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º continuasen los abusos que se tratan de reprimir por la presente determinacion la parte perjudicada podrá invocar en sus escritos el cumplimiento de la misma, protestando su infraccion: lo propio han de verificar los promotores fiscales y fiscales de S. M. en pleitos ó causas en que interviesen, y en uno y otro caso el Juez ó el Tribunal resolverá necesariamente acerca de ello en definitiva.

Art. 5.º Los Relatores en su informe final, ó para la vista, y los ponentes en su caso harán mencion precisamente de si en la sustanciacion han sido observados los trámites sobre términos, conforme á las leyes y disposiciones vigentes; y las Salas de justicia harán mencion en sus fallos si dichas formalidades han sido observadas ó no, consignando siempre la demostracion conveniente que reclamen los abusos en este punto, aun cuando la parte haya omitido el notarlos y pedir reparacion al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Constituyendo la infraccion de las leyes y disposiciones vigentes sobre términos un caso de responsabilidad por negligencia ó por abuso contra los Jueces y Tribunales, y contra el Ministerio fiscal, ponentes y relatores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, el Supremo Tribunal de justicia lo tendrá así presente en los asuntos de que tome conocimiento, ya por el recurso ordinario de nulidad, ya por avocacion de autos fenecidos, hecha de oficio en virtud de la suprema inspeccion, que le compete, ya en fin porque para el propio objeto se le dirijan ó manden avocar de Real orden.

Art. 7.º A fin de que en las providencias dictadas para reprimir abusos y uniformar la práctica en los asuntos judiciales haya la conveniente unidad las quejas que se eleven al Ministerio, sobre infraccion de ésta y demas disposiciones que arreglen el procedimiento judicial se remitirán al Tribunal Supremo de Justicia para que resuelva lo conveniente segun ella, ó consulte lo que se le ofrezca y parezca en el órden gubernativo sobre personas ó sobre cosas.

Art. 8.º Al Tribunal Supremo de Justicia, á los Regentes y Presidentes de Sala y al Ministerio fiscal en sus respectivas categorías incumbe especialmente velar por el puntual y riguroso cumplimiento de la presente determinacion y de todas las que arreglan el procedimiento; y por tanto, donde no alcance en autoridad á corregir los abusos, impartirán la del Gobierno, esponiendo y consultando lo que crean mas conveniente, en la seguridad de que S. M. está firmemente resuelta á que la presente determinacion surta todos los efectos que de su puntual observancia deben esperarse, y que pueda reclamar la mas pronta y cumplida administracion de justicia. Madrid 5 de Setiembre de 1850.—Arrazola.

*Dada cuenta de la preinserta Real orden en el Tribunal pleno de esta Audiencia, al mismo tiempo que acordó su cumplimiento dispuso entre otras cosas que para que lo tenga en todos los Tribunales de su territorio dependientes del mismo, se circule por medio de los Boletines oficiales y á este fin firmo la presente en Zaragoza á 3 de Octubre de 1850.—D. Mariano Broto.*

Núm 965

*Don Buenaventura Alvarado, del Consejo de S. M. su Secretario honorario y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto á Estebán Talamas, y Nogueras, soltero natural de esta ciudad, contra quien estoy procediendo criminalmente por causa sobre haber herido, á Domingo Lasanz de la propia vecindad, para que dentro de nueve dias se presente en dicha ciudad y sus cárceles nacionales de rejas á dentro á responder á los cargos que resultan pues no haciéndolo se seguirá la causa en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza y Octubre 7 de 1850.—Ventura Alvarado.— Por mandado de su Sría., Francisco Campillo.

Núm. 966.

*D. Mariano Rubio, abogado de los tribunales, y Alcalde constitucional Ejerciente jurisdiccion en ausencia del Señor Juez de 1.ª instancia.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Cipriano Olivan soltero residente en La Almolda, para que en el término de nueve dias á contar desde el de la fecha se presente en las cárceles de esta villa si bien le conviene á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre haber herido gravemente á su convecino Santiago Peralta á las once horas de la noche del veinte y ocho de Setiembre último, que si lo hace se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no verificándolo se seguirá la causa con los estrados del tribunal en su nombre, y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Pi-

na á 5 de Octubre de 1850.—Mariano Rubio.—  
Por su mandado, Juan Broquera.

Núm. 967.

*D. Manuel de Pessino, primer teniente alcalde constitucional de esta S. H. capital.*

En virtud del presente hago saber: Que para pago de ciertos débitos, están mandados vender en pública subasta, á favor del mejor postor y bajo el tipo de las dos terceras partes de sus respectivas tasaciones, los bienes siguientes.—Una hera que se compone de dos mil ciento diez varas de pavimento, en 1455 reales vellon, inclusa la piedra de sus cimientos.—Y un corral con su pajar, contiguos á la misma, en 2084 reales vellon; situados en el barrio de Villarroja de la villa de Mallen, confrontantes uno con otro, y todo, con carreteras de Zaragoza y Fréscano, y hera de Gregorio Vicente.—Para cuya franza y remate, se ha señalado el dia Sábado 19 del próximo mes de Octubre á las once de su mañana, en la audiencia de esta tenencia, casa núm. 115 de la calle de S. Lorenzo de esta capital. Zaragoza 28 de Setiembre de 1850.—Manuel de Pessino.—Por mandado de su Sría., Antonio Zacarias Pellegrero.

## PARTE NO OFICIAL.

*Las plazas de alguacil del ayuntamiento y voz pública de la villa de Quinto se hallan vacantes, los que quieran solicitarlas lo verificarán mediante recurso hasta el 20 del mes actual: en la secretaría de dicha corporación se les enterará del sueldo, emolumentos y obligaciones.*

*Los arriendos del horno, posada y cántaro de medir vino del lugar de Munébrega se sacan á pública subasta en los dias 13 y 16 del corriente, con permiso del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.*

*Los terratenientes que posean fincas en el término de Alarva, presentarán sus relaciones conforme á los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10, por tiempo de 15 dias contados desde la fecha, y de lo contrario se practicará la evaluación á costa de los morosos, segun se dispone en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia para que los interesados no aleguen ignorancia.*

*Habiendo sido mejorado en el cuarto tanto el arriendo de las yerbas de la dehesa del pinar del lugar de Azuara, se ha señalado para su remate el dia trece del actual á las once de su mañana en las casas consistoriales de dicho pueblo, en virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.*

La conduta de veterinario de los pueblos de Letuj, Lagata y Samper se halla vacante, con asignacion de 3200 rs. y con las condiciones aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia; el que quiera pretenderla, dirigirá sus solicitudes francas, á la secretaría del primero hasta el dia 20 del corriente.

La conduta de boticario del pueblo de la Almolda y su agregado Valfarta, á partido cerrado, se halla vacante por defuncion del que la servia, su dotacion anual consiste en 6000 reales por el primero, y 1000 por el segundo, pagados por sus ayuntamientos en San Miguel de Setiembre de cada un año. Los aspirantes á dicha conduta, remitirán hasta el 31 del actual, sus solicitudes francas de porte al presidente de ayuntamiento de esta villa.

*En los dias 17, 18 y 20 del corriente mes de Octubre se reproducirá la subasta de las yerbas de los acampos denominados Calveras y Perdigueras, del término de Pina, bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.*

*En los dias 26, 27 y 28 del corriente mes de Octubre tendrá lugar las subastas de la panadería y horno del pueblo de Ateca, bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.*

*En los dias 26, 27 y 28 del corriente Octubre se sacará á nueva subasta bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de Sabiñan, los pesos y medida de sus propios.*

*El ayuntamiento constitucional de Monrde, procederá en los dias 20, 23 y 27 del corriente á la subasta del molino arinero, y horno de pan cocer pertenecientes á sus propios, bajo los pactos que se hallarán de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento.*

*Empresa de la navegacion del Canal Imperial de Aragon.*

Con motivo de las próximas fiestas de Ntra. Sra. del Pilar, esta empresa desea siempre de facilitar al público el mejor y mas esmerado servicio, y no omitiendo nada por su parte que pueda contribuir á proporcionar á este, el mas cómodo y facil tránsito á esta S. H. capital, ha dispuesto: Que desde el cinco de Octubre próximo, hasta el diez y nueve del mismo, salga diariamente el barco ordinario de pasajeros de Casablanca y Bocal á las cinco de la mañana, verificándolo una hora antes los carruajes de Zaragoza y Tudela, destinados al objeto.

*Recreo = Barco de paseo = Comodidad.*

Y con el objeto de que muchas personas que concurrirán probablemente á tan distinguidas fiestas participen de la comodidad y ventajas que el barco ofrece, y el público disfrute de una diversion que siempre que se ha verificado ha merecido la aprobacion general, la mencionada empresa ha determinado que el dia 15 de Octubre inmediato, salgan de Torre-ro para Casablanca (desembarcando en el embarcadero inferior) dos barcos de diligencia; el primero á las tres de su tarde, y el segundo á las cuatro de la misma acompañado este último de su correspondiente golpe de música mejorada de como hasta de aquí se ha efectuado: ambos barcos regresarán á Torrero.

*Precios, Barco con música; un real y medio vn. por persona, y los niños menores de diez años un real vellon. = Idem sin música un real de vellon por persona.*

Zaragoza 30 de Setiembre de 1850.—El socio director, Francisco Colodro.

Zaragoza: Imprenta Nacional.